

ESTADO CIVIL No. 039 DEL 11 DE ABRIL DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00223	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JULIAN DAVID SOTO MARTINEZ	10/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
2	2023-00391	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE PROPIEDAD HORIZONTAL	10/04/2024	CORRIGE EMBARGO PARTE RESOLUTIVA AUTO ANTERIOR
3	2023-00251	GARANTIA MOBILIARIA-APREHENSIÓN Y ENTREGA Cuantía MENOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA LORENA HERRERA PELAEZ	10/04/2024	TERMINACIÓN
4	2023-00027	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO BERMUDEZ CANDELO	10/04/2024	TERMINACIÓN PAGO CUOTAS MORA
5	2022-00512	VENTA DE BIEN COMUN	CLARA INES PORTIÑO TOFIÑO	ADRIANA LIZETH SAAVEDRA ESCARRAGA Y OTROS	10/04/2024	ABSTENERSE DE VENTA DEL BIEN Y REQUIERE PARTE ACTORA CUMPLA CON NOTIFICACIÓN DEMANDADOS
6	2021-00160	EJECUTIVO Cuantía MENOR	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	QUINONES HURTADO JOSE DOMINGO	10/04/2024	APROBA LIQUIDACIÓN COSTAS, CREDITO Y ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
7	2022-00426	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANA PAOLA PAZ GARCIA	OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON	10/04/2024	DECRETA PROHIBICIÓN SALIR DEL PAIS
8	2023-00244	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO	JHON JAIRO HERRERA VALVERDE	10/04/2024	ACLARA NUMERAL TERCERO AUTO 543 DEL 05 DE ABRIL DE 2024 RESPECTO NOTIFICACIÓN

Se fija el presente estado electrónico con fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 039 de abril 11 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0562**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00223-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con CC 91.012.860
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado **JULIAN DAVID SOTO MARTINEZ, con CC. 1.113.521.580**
Julian900519@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **JULIAN DAVID SOTO MARTINEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.113.521.580, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como se observa en el documento "05. 08102023 AportaNotificacion 202300223" del expediente digital, quedando surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 10 de agosto de 2023, teniéndose así, que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 25 de agosto de 2023, sin que se allegará excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **JULIAN DAVID SOTO MARTINEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.113.521.580, tal como se ordenó mediante Auto No. **1216 del 28 de julio de 2023.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.038.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5ebbc87e24cebddd59ffc077dc58fa0811c7deca4376cc32392a5a2425b1**

Documento generado en 10/04/2024 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 039 de abril 11 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0563
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00391-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S.
Nit. 830.080.673-1
contabilidad@grupopineda.com.co
Apoderado MAURICIO MEJÍA ISAACS, con T.P. 130.084 del C.S.J.
mauriciom57@hotmail.com
Demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit. 901.490.445**
saucespropiedadhorizontal@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA propuesto por **PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S**, quien se identifica con el NIT. No. 830.080.673-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien se identifica con NIT. 901.490.445, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Decretar Medidas el cual fue dictado por medio de Auto No. **1841 del 27 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro del numeral 1° de la parte resolutive, que se DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados en cuentas bancarias al demandado ASTRID JOHANNA OSSA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°29.352.467, siendo lo correcto DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT. 901.490.445 en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las entidades Bancarias relacionadas, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el inciso primero de la parte resolutive del Auto No. **1841 del 27 de noviembre de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético del numeral 3° de la parte resolutive de la providencia No. **1841 del 27 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se Decretaron las Medidas de acuerdo con lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente

manera:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 901.490.445 en cuentas de Ahorro, Corriente y C.D.T., en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO FINANDINA
BANCO SANTANDER
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO ITAU
BANCO DAVIVIENDA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO PORVENIR

BANCO SCOTIABANK
BANCO BANCAMÍA
BANCO POPULAR
BANCO COLPATRIA
BANCO PICHINCHA S.A
BANCO FINANDINA
BANCO AV VILLAS
BANCO W
BANCOLOMBIA

BANCO FALABELLA
BANCO MUNDO MUJER
BANCOOMEVA
GIROS Y FINANZAS
BANCO PROCREDIT
BANCO CITIBANK
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO CREDIFINANCIERA

Limítese el embargo a la suma de \$52.000.000. Exceptuando las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación y los saldos legalmente inembargables”

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201f5b9916422999d226bf186d2a870f883039793d8869471fa7743d646b481**

Documento generado en 10/04/2024 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 039 de abril 11 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0567**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00251-00
Proceso GARANTIA MOBILIARIA- APREHENSIÓN Y ENTREGA
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S.J.
notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co
lina.bayona938@aecsa.co
Demandado CLAUDIA LORENA HERRERA PELAEZ C.C No. 31573183
cla_herrera_p@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

En ésta actuación de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra de CLAUDIA LORENA HERRERA PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31573183, la vocera judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por entrega voluntaria del vehículo del demandado.

Se advierte que el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Consecuencialmente, se ordena la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto No. 1351 del 22 de agosto de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo MODELO 2019, MARCA RENAULT, PLACAS EPQ820, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4KM432688, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UE49323, de propiedad de la señora CLAUDIA LORENA HERRERA PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31573183, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial contra de CLAUDIA LORENA HERRERA PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31573183, dentro del trámite de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo MODELO 2019, MARCA RENAULT, PLACAS EPQ820, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4KM432688, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UE49323, de propiedad de la señora CLAUDIA LORENA HERRERA PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31573183, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado., acorde con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto No. 1351 del 22 de agosto de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo MODELO 2019, MARCA RENAULT, PLACAS EPQ820, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4KM432688, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UE49323, de propiedad de la señora CLAUDIA LORENA HERRERA PELAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 31573183, registrado ante la Secretaría de Movilidad de Envigado; sin lugar a librar comunicaciones como quiera que las mismas no fueron remitidas respecto del auto primigenio.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1394a1b97f4b0e714293957d1955d97097de9ccac0b208bcc5de8097cf541387**

Documento generado en 10/04/2024 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 039 de abril 11 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0566
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00027-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, con T.P. 36.381 del CSJ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandada DIEGO FERNANDO BERMUDEZ CANDELO con C.C. 94.042.989
diegocandelo2311@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado Judicial en contra del señor DIEGO FERNANDO BERMUDEZ CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. CC.94.042.989 para disponer sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora a junio de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT. 890.903.938-8 a través de apoderado Judicial en contra del señor DIEGO FERNANDO BERMUDEZ CANDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. CC.94.042.989, por pago de las cuotas en mora a junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-202804, ubicado en la Calle 10C # 2-39, Lote y Casa 19, Manzana I de la Urbanización La Zafra IV de Candelaria Valle comunicado mediante oficio No. 140 del 06 de febrero de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e61188805a02225032720c9a41ad4db33a0e711570106c63dad9901bae982**

Documento generado en 10/04/2024 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 039 de abril 11 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0568
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00512-00
REFERENCIA VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante CLARA INES PORTIÑO TOFIÑO CC. 31.164.237
yaz_52010@hotmail.com
Apoderado Dr. GUILLERMO LEON RAND BENAVIDES
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandados ADRIANA LIZETH SAAVEDRA ESCARRAGA en representación del menor J.A.S.E.
MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA ESCARRAGA en representación del menor J.D.S.M
ALEXANDRO PAZMIÑO SAAVEDRA.
EVELYN DAYANA MUÑOZ SAAVEDRA CC. 1.005.783.998
EYDAN CAMILO MOLANO SAAVEDRA CC. 1.113.529.113
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda de VENTA DE BIEN COMÚN presentada a través de Apoderado Judicial por CLARA INES PORTILLO TOFIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.164.237 en contra de ADRIANA LIZETH SAAVEDRA ESCARRAGA en representación del menor J.A.S.E., MIGUEL EDUARDO SAAVEDRA ESCARRAGA en representación del menor J.D.S.M, ALEXANDRO PAZMIÑO SAAVEDRA, EVELYN DAYANA MUÑOZ SAAVEDRA, CC. 1.005.783.998 y EYDAN CAMILO MOLANO SAAVEDRA, CC. 1.113.529.113 a efectos de resolver sobre la notificación de los demandados requerida por el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud de decretar la venta del predio objeto de Litis.

Revisado la notificación, se denota que se torna improcedente tener en cuenta la misma, dado que de los anexos allegados por el actor, no se puede concluir de forma razonada y certera que las direcciones de notificación aportadas, esto es, chuchosaavedra28@hotmail.com y jeronimorengifo716@gmail.com corresponden a los correos electrónicos de los demandados, en virtud a que dichas direcciones son mencionadas en un proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ESTHER RENGIFO esgrimidos por el togado que adelanta la misma en el acápite de notificaciones, sin expresar la procedencia o forma en que se obtuvieron, máxime cuando el contradictorio de dicha sucesión está integrado por más personas que no hacen parte de esta causa, lo que no permite tener claridad de la dirección de notificación de cada demandado.

Sumado a ello el memorialista requiere se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-58748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, actuación procesal que no puede llevarse a cabo hasta tanto se encuentre debidamente conformado el contradictorio, motivo por el cual se requerirá al extremo activo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice las diligencias referentes a la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo Expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL VALLE;**

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-58748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, hasta tanto se encuentre debidamente conformado el contradictorio

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración las notificaciones electrónicas remitidas por el apoderado judicial de la parte actora a los correos electrónicos chuchosaavedra28@hotmail.com y ieronimorengifo716@gmail.com de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice las diligencias referentes a la notificación de los demandados , so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33793fe381692b2274e4782cb45c20dc1f034516f05e06bac785294d3ca65c**

Documento generado en 10/04/2024 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 968 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023 , DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 830.704
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 830.704

SON: OCHOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$830.704),

Candelaria, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 039 de abril 11 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0569**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00160-00**
Proceso **EJECUTIVO**
Cuantía **MENOR**
Demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
Nit. No. 860006797-9,
electronicocobranza@girosyfinanzas.com y
notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com
Apoderado **ROSSY CAROLINA IBARRA** con T.P. No. 132.669 del C.S.J.
juridico@ibarraconsultores.co - cibarra@ibarraconsultores.co
Demandado **QUINONES HURTADO JOSE DOMINGO** C.C No. 16247308
jucequi3@hotmail.com

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el expediente Ejecutivo de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No. 860006797-9, en contra de JOSÉ DOMINGO QUIÑONEZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16247308 se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

De otro lado, se tiene que de la liquidación del Crédito efectuada por la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las misma no hizo pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma.

Por último la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA en su condición de apoderada de GIROS Y FINZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A sustituye el poder a ella conferido a favor de SYNERJOY BPO S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.036 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.506, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y para los mismos fines del poder otorgado al primigenio por parte del demandante, sustitución que será aceptada.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del mandato que hace la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA en su condición de apoderada de GIROS Y FINZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A sustituye el poder a ella conferido a favor de SYNERJOY BPO S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.036 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.506, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y para los mismos fines del poder otorgado al primigenio por parte del demandante.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d650a5cd77976542c8b50a452f31df521b2e16c4200cd8ce916cc75c00a47bb3**

Documento generado en 10/04/2024 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0564
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00426-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ANA PAOLA PAZ GARCIA, C.C 29.126.370 en representación de su menor hija M.A.P
marianitapaz@outlook.com
Apoderado ANDRÉS ESTEFAN ORTIZ ROMERO, con T.P. 332.910 del CSJ.
datosandres.88@gmail.com
Demandado OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON, C.C. 6.107.195
omalarle@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesta por **ANA PAOLA PAZ GARCIA** con cédula de ciudadanía No. 29.126.370 en representación de su menor hija M.A.P. en contra de **OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON** con cédula de ciudadanía No. 6.107.195 para disponer sobre la petición de la medida cautelar presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial la cual consiste en el impedimento de la salida del país del demandado toda vez que en su solicitud explana que lo expuesto asegurará momentáneamente que siga cumpliendo con su obligación alimentaria.

Así pues, el inciso 6º del Art.129 del Código de Infancia y Adolescencia expone:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: **DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS** al señor **OMAR ALEXANDER ARBOLEDA LEON**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.107.195, de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 6, del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad a lo dicho en la parte resolutive de esta providencia. En consecuencia, **OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** y remítase el oficio al correo electrónico: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffb73c7923ec3ec74b53d5ef94968d9ca0792bb543b311450e20b5501cb0ce**

Documento generado en 10/04/2024 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 039 de abril 11 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0565**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2023-00244-00**
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**
Cuantía **MINIMA CUANTÍA**
Demandante **ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO con C.C.66.969.532, en su calidad de representante legal de la menor de edad, S. D. H. P**
elsapernia@hotmail.com
Apoderado **FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA, con T.P. 350.326 C.S.J.**
freddytrujilloabogado@gmail.com
Demandado **JHON JAIRO HERRERA VALVERDE con C.C. No. 94.469.914**
lhurtado@ingeniocarmelita.com
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO, en su calidad de representante legal de la menor de edad, S.D.H.P. en contra de JOHN JAIRO HERRERA VALVERDE para disponer sobre la solicitud de aclaración del numeral tercero del auto del 05 de abril de 2024 en el sentido de indicar el nombre de la requerida, esto es, señora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO como quiera que por error involuntario, quedo transcrito el de la requerida en el numeral segundo, esto es, ELSA NIDIA PERNIA TORIJANO , petición que se torna procedente y se accederá a ella en tal sentido.

En mérito de lo Expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL VALLE;**

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el numera tercero del auto No. 543 del 05 de abril de 2024 en el sentido de indicar que se REQUIERE a la señora RUTH ANDREA LENIS QUINTERO demandante en el proceso con radicación 2022-00128 que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle del Cauca, para que en el término de 10 días contados a partir de cuándo se efectuó la notificación de este proveído, precise con claridad las condiciones y necesidades del alimentante.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed5a281d3567a708cf65027cdadf11814d72cc1cf65f7109d63dbfb4677964**

Documento generado en 10/04/2024 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>